

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado Luis Eduardo Melo Amariles, fue emplazado, y pese a ello, no compareció al presente proceso, motivo por el cual le fue designado Curador Ad Litem, quien aceptó su nombramiento y fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, el día 16 de diciembre de 2021, tal y como consta dentro del expediente, El término para pagar y/o contestar la demanda, corrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de enero de 2022.

Días Inhábiles: 15, 16, 22 y 24 de enero de 2022.

Una vez corrido el término, el curador ad litem del demandado no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones. Pasa a Despacho, para que se sirva proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 9 de febrero de 2022.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós
(2022)
(2020-218)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor LUIS EDUARDO MELO AMARILES, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, actuando a nombre propio.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

1. Un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio pagadera el 16 de noviembre de 2017.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de noviembre de 2017, hasta cuando se cumpla la obligación.

El mandamiento de pago se libró por auto del 26 de octubre de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El curador Ad litem del demandado fue notificado de manera personal a través de empresa de correo electrónico, conforme consta en el expediente, y dentro del plazo con que contaban para excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la letra de cambio presentada como título valor, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor LUIS EDUARDO MELO AMARILES, a favor del señor WILLIAM BERNAL TRIANA, sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó,

ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS EDUARDO MELO AMARILES, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 26 de octubre de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **cincuenta mil pesos (\$50.000) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor LUIS EDUARDO MELO AMARILES, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **cincuenta mil pesos (\$50.000) M/cte.**,

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ